



## **Juzgado Civil del Circuito Fresno - Tolima**

Fresno, Tolima, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés.

Procedimiento	Acción de tutela de Primera Instancia
Accionantes	William Andrés Echeverry García
Accionado	Escuela Superior de Administración Pública y Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado	73-283-3112-001-2023-00126-00

### **OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de traslado en las presentes diligencias, procede este despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM ANDRÉS ECHEVERRY GARCÍA, actuando a nombre propio, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; trámite al cual se vinculó de manera oficiosa a las personas participantes dentro del Proceso de Selección "Municipios de 5ta y 6ta categoría 2017 – Alcaldía de San Sebastián de Mariquita-" No de empleo OPEC 146030.

### **HECHOS**

1. Manifiesta el accionante que, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de concurso público de méritos para los Municipios de 5ta y 6ta categoría, ofertó a nivel nacional una serie de empleos a través de un proceso de meritocracia; proceso llevado a cabo por la Escuela Superior de Administración Pública, quien se constituyó en la entidad encargada de los procesos de selección y evaluación de aspirantes a ocupar los cargos en las diferentes entidades ofertantes.
2. Refiere que, se presentó al mencionado concurso al cargo de Profesional Universitario Grado 8 Código 219 No OPEC 146030 ofertado en la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita; cargo para el cual fue admitido y, posteriormente, procedió a presentar las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales, en las cuales obtuvo un puntaje de 71.42 y 81.11, respectivamente.
3. Aclara que, dichas pruebas tenían el carácter de eliminatorias, ya que se debía obtener un puntaje mínimo de sesenta (60) para poder continuar siendo parte del proceso; y de acuerdo con los ponderados

establecidos, su puntaje en esta etapa era de 63.13 por lo que en correspondencia con las reglas descritas, continuaba a la siguiente etapa de verificación de antecedentes.

4. Arguye que, la Comisión Nacional del Servicio Civil suspendió el proceso de selección debido a inconsistencias presentadas en el Software utilizado para la calificación de las pruebas por la Escuela Superior de Administración Pública; por tanto, expide la Resolución 7937 del 2 de Junio de 2023 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría".

5. Señala que, la Escuela Superior de Administración Pública a través de Resolución 170.160.20.2438 decide excluirlo del proceso de selección de municipios de 5ta y 6ta categoría, por presuntamente no cumplir con los requisitos mínimos, en tanto no se acreditó el requisito mínimo de Educación Formal solicitado en la OPEC, pues el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada era distinto al requerido.

6. Precisa que, como resultado de las actuaciones realizadas por la Escuela Superior de Administración Pública al excluirlo del proceso de selección, en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil ajustaron el registro de la información suministrada en relación con no cumple los requisitos de Estudio y Experiencia<sup>1</sup>.

## **ANTECEDENTES**

1. Mediante auto proferido el nueve de octubre de 2023, este despacho admitió la demanda de tutela<sup>2</sup>, la notificación de la providencia a las accionadas fue efectuada a través de correo electrónico remitido el mismo día, tal y como se evidencia en el documento 05 del expediente digital, notificación electrónica adelantada según el trámite señalado en el inciso quinto numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, se dispuso vincular de oficio a las personas participantes dentro del Proceso de Selección "Municipios de 5ta y 6ta categoría 2017 – Alcaldía de San Sebastián de Mariquita-" No de empleo OPEC 146030, denominado profesional universitario Código 219, Grado 8; a quienes se les notificó por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como consta en la publicación que dicha entidad efectuó en la página web, así:

---

<sup>1</sup> Documento 02  
<sup>2</sup> Documento 04



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

**Municipios 5ta y 6ta Categoría - 2020**

- Normatividad <
- Avisos Informativos
- Acciones Constitucionales**
- Guías
- Autos de Cumplimiento

Inicio | Acciones Constitucionales | Municipio de V y VI Categoría - 2020 | Municipio de V y VI Categoría - 2020 - Acciones Constitucionales

Municipio de V y VI Categoría - 2020 - Acciones Constitucionales

Se informa que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO ? TOLIMA, en cono la acción de tutela instaurada por WILLIAM ANDRES ECHEVERRY GARCIA, bajo de Radicación 2023-00126-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la prese constitucional dentro del proceso de la Convocatoria DE MUNICIPIOS V Y VI CAT 2020-DE 2021, Lo anterior con el propósito de que los participantes al concurso d en especial, a las personas participantes dentro del Proceso de Selección ?Munic y 6ta categoría 2017 ? Alcaldía de San Sebastián de Mariquita-? No de empleo O

2. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- dio respuesta a la acción de tutela<sup>3</sup>, señalando que en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Además, la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC; aunado a ello, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

Agrega que, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue adelantada por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, publicando los resultados definitivos el 07 de diciembre de 2021; en dichos listados, el señor William Andrés Echeverry García, fue admitido al concurso de méritos. No obstante, dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, reglamentada en el artículo 19 del Acuerdo Rector, la ESAP evidenció que el aspirante no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo al cual se inscribió, siendo esta una causal de exclusión el proceso de selección.

Refiere que, la CNSC no tiene injerencia en las actuaciones administrativas que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP adelanta con ocasión al cumplimiento de las obligaciones y

<sup>3</sup> Documentos 06 y 09

responsabilidades que le fueron conferidas como operador del proceso de selección para los Municipios de quinta y sexta categoría.

Concluye que, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

3. La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP se pronunció<sup>4</sup> durante el término de traslado, indicando que fue designada como operador del Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades correspondientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría por mandato legal contenido en la Ley 1955 de 2019, artículo 263; y que la CNSC expidió los Acuerdos No. 0363 de 30 de noviembre 2020 y No. 1166 de 29 de abril de 2021, mediante los cuales estableció los lineamientos y reglas del Proceso de Selección.

Señala que, el accionante se inscribió al Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría para la OPEC No. 146030 de nivel profesional denominado “Profesional Universitario”, Código 219, Grado 8; fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en consecuencia fue citado a la prueba escrita. No obstante, la ESAP encontró la configuración de un posible error en la etapa de verificación de requisitos mínimos del aspirante; por lo que mediante Auto No. 170.160.20.1538 de 10 de agosto de 2022 inició actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 146030, auto que le fue notificado al tutelante el 12 de agosto de 2022 al correo electrónico por él registrado en la plataforma SIMO, a pesar de que se le concedió el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación para que, si a bien lo tenía interviniera, el tutelante guardó silencio.

Expone que, posteriormente se expidió la Resolución No. 170.160.20.2438 de 10 de noviembre de 2022 por medio de la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 170.160.20.1538 del 10 de agosto de 2022, y se decide excluir al concursante William Andrés Echeverry del Proceso de Selección Municipios 5ª y 6ª Categoría, por no acreditar el requisito mínimo de FORMACIÓN exigido en la OPEC No. 146030. Dicha decisión, le fue notificada al actor el 15 de noviembre de 2022, y a pesar de que en la misma se le concedió el término de diez (10) días para interponer el

---

<sup>4</sup> Documento 07

recurso de reposición, el accionante no interpuso recurso alguno contra la Resolución No. 170.160.20.2438 de 10 de noviembre de 2022.

Destaca que, en el presente caso se desconocen los principios de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela; en tanto la Resolución 170.160.20.2438 de 10 de noviembre de 2022, acto sobre el cual el accionante argumenta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, le fue notificada el 15 de noviembre de 2022, es decir, han transcurrido alrededor de diez (10) meses desde que el tutelante conoció el contenido del mismo, por lo que, la presente solicitud de amparo no ha sido presentada dentro de un plazo razonable. Así mismo, se encuentra que la subsidiariedad de la acción tampoco se satisface, por cuanto el actor tuvo la oportunidad de controvertir la Resolución 170.160.20.2438 de 10 de noviembre de 2022 en sede administrativa a través de la interposición del recurso de reposición, así como de acudir ante el Juez Administrativo para debatir su legalidad en defensa de sus intereses, sin embargo, ninguno de dichos mecanismos ha sido ejercido.

Precisa que, a la fecha el proceso de selección de Municipios de 5ta y 6ta Categoría se encuentra en una fase intermedia, lo que quiere decir que, aún se requiere ejecutar varias etapas señaladas en los Acuerdos de Convocatoria para la consecución de la Lista de Elegibles, acto con el cual finaliza el concurso de méritos y que les otorga a los aspirantes que allí sean incluidos, el derecho a ocupar el cargo al cual se postularon. En ese orden de ideas, durante el desarrollo de la convocatoria los participantes solo cuentan con una mera expectativa de derechos, por lo que, su permanencia al interior del concurso de méritos no está asegurada.

Relata que, el Acuerdo No. 1166 de 29 de abril de 2021 de la CNSC faculta a la ESAP para excluir a los aspirantes que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la entidad que oferta la OPEC y que están descritos en el MEFCL de ésta en cualquier momento del Proceso de Selección. La primera oportunidad es al desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, no obstante, en caso de haber sido admitido un aspirante que no cumplía con los requisitos mínimos de la OPEC en la cual estaba inscrito, la ESAP tiene la competencia para excluir a ese aspirante con posterioridad.

Finalmente, se solicita negar las órdenes requeridas por el tutelante, ya que no existe prueba de la vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y teniendo en cuenta que, éste cuenta con otro mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente por este medio constitucional conceder el amparo constitucional invocado por el accionante; y, en consecuencia, ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública declarar la nulidad de la Resolución 170.160.20.2438 del 10 de noviembre de 2022, validar el título aportado y admitirlo en el cargo OPEP 146030 de Profesional Universitario Grado 8 Código 219 de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, como quiera que las demandadas CNSC<sup>5</sup> y ESAP<sup>6</sup> son: i) un órgano constitucional, autónomo e independiente del nivel nacional, y ii) un establecimiento público de orden nacional, respectivamente; adicional a que los efectos de la conducta presuntamente vulneradora acaecen en este municipio según se aprecia en el documento 02 del cuaderno principal.

Que el artículo 86 de la Constitución Política establece: "(...) *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*"

### **Aspectos procesales y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional de naturaleza residual y subsidiaria, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y que está encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

El requisito de la subsidiariedad, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso

---

<sup>5</sup> Acuerdo 001 de 2004

<sup>6</sup> Ley 19 de 1958

positivo no será procedente instaurar la acción; al respecto el Máximo Tribunal Constitucional estableció que:

*"no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias."*<sup>7</sup>

Es de resaltar que, la existencia de otro medio judicial no significa que ipso facto sea improcedente o innecesaria la acción de tutela, pues debe analizarse si los demás mecanismos existentes son idóneos para proteger el derecho fundamental invocado o si aquella se interpone como mecanismo transitorio; en efecto, la regla general de la subsidiariedad no tiene aplicación cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado, en cuanto al requisito de inmediatez, debe mencionarse que aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

En conclusión, la acción de tutela se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo residual e inmediato, por medio del cual se pretende la protección de los derechos fundamentales de las personas, ante cualquier acción u omisión bien sea de entidades públicas o privadas que vulnere sus garantías constitucionales.

### **El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos.**

De conformidad con el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, todo ciudadano tiene derecho a participar en el poder político accediendo al desempeño de funciones y cargos públicos. Acorde con dicho postulado, el artículo 125 de la Norma Superior establece que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"*, y que para el ingreso y ascenso a dichos cargos se deberá cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Sobre la carrera administrativa, la Corte Constitucional en sentencia T 114 de 2022 precisó que se trata de un:

*"sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además,*

---

<sup>7</sup> Sentencia T 290 de 2011

*permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común”.*

Por manera que, la carrera administrativa se constituye en sistema especializado a través del cual se garantiza, por un lado, que los servidores públicos elegidos para laborar en las entidades públicas son personas aptas para ejercer el cargo y, por otro, que la elección del personal se ceñirá a criterios objetivos alejados de cualquier interés privado. Para lograr dicho cometido, y en plena armonía con los principios de igualdad, mérito, eficacia, imparcialidad, y transparencia propios de la función pública, se ha previsto el concurso de méritos, como instrumento que permite la selección de servidores públicos que cuenten con experiencia, conocimiento y aptitud para desarrollar las funciones del estado.

En cuanto a las etapas del proceso de selección o concurso, el artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece las siguientes:

*"1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*(...)*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*



*5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. (...)*

### **Caso concreto.**

Como se muestra con las pruebas obrantes en el dossier:

- El 30 de noviembre de 2020 la CNSC expidió Acuerdo No. 20202000003636 "Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría".
- Mediante el Acuerdo No. 1166 del 29 de abril de 2021, se aprueban los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 2056 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima.
- A través de Ley 1955 de 2019, artículo 263 la Escuela Superior de Administración Pública fue designada como operador del Concurso de Méritos en mención.
- El accionante, se inscribió dentro del aludido proceso de selección al cargo de Profesional Universitario Grado 8 Código 219 No OPEC 146030 ofertado en la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita; cargo para el cual fue admitido y, posteriormente, procedió a presentar las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales, en las cuales obtuvo un puntaje de 71.42 y 81.11, respectivamente.
- Por medio de Auto No. 170.160.20.1538 de 10 de agosto de 2022, la Escuela Superior de Administración Pública inició actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 146030 respecto al accionante; auto que le fue notificado a aquel

el 12 de agosto de 2022, y en el cual se le concedió el término de diez (10) días hábiles para que, si a bien lo tenía, interviniera. El tutelante guardó silencio.

- La Escuela Superior de Administración Pública a través de Resolución No. 170.160.20.2438 de 10 de noviembre de 2022 decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 170.160.20.1538 del 10 de agosto de 2022, y excluye al concursante William Andrés Echeverry del Proceso de Selección Municipios 5ª y 6ª Categoría, por no acreditar el requisito mínimo de Educación Formal solicitado en la OPEC.

Dicha decisión, le fue notificada al actor el 15 de noviembre de 2022, y a pesar de que en la misma se le concedió el término de diez (10) días para interponer el recurso de reposición, el accionante no interpuso recurso alguno.

En este sentido, y teniendo en cuenta la jurisprudencia arriba señalada deberá analizarse si en el presente caso, se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción:

### **Requisitos generales de toda acción de tutela:**

#### **Legitimación por activa y pasiva**

En el presente caso, se vislumbra legitimación por activa, pues la acción de tutela se radicó de forma directa por la persona supuestamente afectada en sus derechos fundamentales, esto es, el accionante como concursante del proceso de selección Municipios 5ª y 6ª Categoría; siendo además patente la legitimación por pasiva, por cuanto la solicitud fue dirigida contra la entidad que adelanta el respectivo proceso y la entidad que decidió excluirlo del mismo, y que por ende, tienen el rol funcional de atender lo requerido por el accionante.

#### **Inmediatez.**

En este asunto, debe advertirse que el acto generador de la presunta vulneración alegada por el accionante se deriva de la Resolución 170.160.20.2438 del 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual se le excluyó del proceso de selección; de modo que, a la fecha de interposición del mecanismo de protección constitucional han transcurrido once meses desde el acto administrativo aquí cuestionado.

Por manera que, no avizora el despacho ninguna justificación válida para que después del trascurso, tan considerable, de tiempo, solo hasta ahora el accionante interponga el mecanismo de protección

constitucional; adviértase que, ningún argumento ni excusa presentó aquel para explicar la demora en la interposición de la acción de tutela.

Al respecto, sobre este tema, en sentencia SU-184 de 2019, la Corte Constitucional manifestó: *"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela."*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa este requisito no se encuentra satisfecho.

### **Subsidiariedad.**

Por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se pretenda controvertir decisiones que la administración adopta en ejercicio de sus funciones dentro de un concurso de méritos, en primer lugar, dada la legalidad de que están investidas aquellas, y en segundo lugar, en tanto existen medios y acciones aptos para discutir su contenido, como lo son los recursos que proceden contra los actos administrativos (artículo 74 de la Ley 1437 de 2011), los medios de control establecidos en el CPACA y la solicitud de medidas cautelares, según sea el caso. No obstante, existen asuntos en los cuales procede excepcionalmente la protección constitucional, y ello sucede cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando los medios ordinarios no resultan idóneos para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

Descendiendo al caso objeto de estudio, deberá analizarse si es procedente el amparo constitucional deprecado por el accionante; para ello, se verificara si existían otros mecanismos de defensa idóneos, o si la acción se interpone para evitar un perjuicio irremediable, veamos:

#### **- Existencia de otros mecanismos de defensa idóneos.**

Sea lo primero aclarar que, la presunta vulneración al debido proceso que alega el accionante se da en el marco de un proceso de selección adelantado por una autoridad pública, el cual tiene naturaleza administrativa y dentro del cual se profieren actos administrativos; por lo tanto, las actuaciones que dentro del mismo se desarrollan son susceptibles de ser atacadas o bien administrativamente, por medio de los recursos establecidos en la ley 1437 de 2011, o bien judicialmente a través de los medios de control dispuestos por el legislador.

Respecto a los recursos administrativos procedentes, debe advertirse que en el caso particular el accionante contó con la oportunidad, en un primer momento, de pronunciarse respecto al Auto No. 170.160.20.1538 de 10 de agosto de 2022 y presentar las pruebas de que cumplía con los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 146030; no obstante, decidió guardar silencio. Posteriormente, respecto a la Resolución No. 170.160.20.2438 de 10 de noviembre de 2022, pudo haber interpuesto el recurso de reposición, tal como se le indicó en dicho acto, no obstante no presentó recurso alguno

En cuanto a las acciones judiciales, durante los cuatro meses siguientes a que se profirió la decisión excluyéndolo del concurso de mérito pudo haber promovido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; además, dentro del trámite judicial hubiera podido presentar medidas cautelares en caso de que se requiriera una protección urgente. Sin embargo, tampoco efectuó actuación alguna en este ámbito.

Así las cosas, es claro para este juzgado que el accionante tuvo la oportunidad para hacer valer sus derechos, y contó además con otros medios judiciales para debatir las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa; sin embargo, optó por asumir una posición pasiva y ahora desea corregir sus omisiones mediante la acción de tutela, distorsionando su verdadero espíritu y los motivos por los cuales fue creada por el constituyente.

De manera tal que, no es dable acudir a la acción de tutela para suplir la incuria o renuencia en el uso de los medios ordinarios establecidos por el legislador, mucho menos cuando aquellos tienen la capacidad de dirimir las controversias que se generan en torno a la vulneración de los derechos; pues ello equivaldría a desnaturalizar el carácter subsidiario y residual que le es inherente, máxime cuando no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable. Sobre este tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado:

*"(...) De modo que, si incurrió en pigricia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades,*

*cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)" .*

En otras palabras, cuando no se utilizan los medios ordinarios y extraordinarios de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria; pues de lo contrario, esta se convertiría en un mecanismo para revivir oportunidades clausuradas, lo que terminaría desdibujando el propósito de esta excepcional herramienta constitucional de protección. Al respecto, la Sala ha sido enfática al expresar que:

*«(...) el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, reiterada en STC17487-2016, 1º dic. 2016, rad. 00607-01, y STC18375-2016, 15 dic. 2016, rad. 00623-01).*

Recuérdese que el Juez Constitucional entra en escena cuando se han agotado todos los mecanismos legales previstos para proteger los derechos reclamados.

**- Interposición de la acción para evitar un perjuicio irremediable.**

Del material probatorio arrimado al plenario no se deriva ninguna situación que dé lugar a la existencia de un perjuicio irremediable, y que en consecuencia, requiera de un pronunciamiento inmediato por parte del juez constitucional; y si bien el accionante en su libelo genitor refiere que las actuaciones de las accionadas vulneran sus derechos al trabajo, a ocupar cargos públicos, entre otros; lo cierto es que, esa simple manifestación no es suficiente para que se acredite en el presente asunto un perjuicio, y mucho menos que el mismo reúna las condiciones para denominarse irremediable.

Destáquese que, en cuanto al perjuicio irremediable la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que: "*cuando el ciudadano interpone la acción*

*de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, (...) (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente”<sup>8</sup>*

Así las cosas, no basta con que el accionante alegue someramente las situaciones que le están ocasionando algún daño, sino que tiene la carga de justificar y probar las razones por las cuales el daño se constituye en un perjuicio irremediable, y se hace necesario acudir de inmediato a la acción de la tutela. En el presente caso, la parte actora no probó la existencia de un perjuicio irremediable, ni justificó el mismo.

De manera que, se trata entonces de un asunto que se enmarca en el ámbito meramente legal, que no trasciende a la órbita constitucional y por ende no amerita la intervención del juez de tutela, pues existe otro medio de defensa judicial para dirimir el conflicto presentado. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de aquellas.

En conclusión, atendiendo a la inmediatez y al carácter subsidiario de la acción de tutela, al existir otros medios de defensa judicial y no haberse configurado ni demostrado la existencia de un perjuicio irremediable; considera el despacho que la solicitud de amparo es improcedente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fresno, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela presentada por el señor **WILLIAM ANDRÉS ECHEVERRY GARCÍA**, identificado con C.C. No 86.083.189, y en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE**

---

<sup>8</sup> t-282-12.

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00126-00  
Accionante: William Andrés Echeverry García  
Accionado: Escuela Superior de Administración Pública y Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** de la manera más expedita esta decisión a las partes, haciéndoles saber que en caso de no estar conformes con la misma cuentan con el término de tres (3) días para su impugnación.

**TERCERO: SOLICITAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- que, publique en la página web de esa entidad la presente sentencia de tutela, para conocimiento de los participantes dentro del Proceso de Selección "Municipios de 5ta y 6ta categoría 2017 – Alcaldía de San Sebastián de Mariquita-" No de empleo OPEC 146030, denominado profesional universitario Código 219, Grado 8.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión según los lineamientos indicados en el acuerdo PCSJA20-11594.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan David Perez Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Fresno - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2360cb816d3f5fa88e83263c37286e36b904efe8a01981aa59c9c7c7f7ceeac**

Documento generado en 20/10/2023 11:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**